



Juicio No. 09209-2022-06186

**JUEZ PONENTE: JACOME VELIZ GINA DE LOURDES, JUEZ DE SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL**  
**AUTOR/A: JACOME VELIZ GINA DE LOURDES**  
**SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS.** Guayaquil, jueves 16 de marzo del 2023, a las 19h15.

**VISTOS.-** De conformidad con la apelación planteada por la parte accionante en la persona de la señora Abogada Yolanda Carlota Rivera García en su calidad de defensora técnica del accionante señor **STALYN ELADIO LITARDO SALAZAR** respecto de la acción de hábeas corpus signada con el número **09209-2022-06186**, que sube en grado en apelación y activa en contra de la sentencia constitucional que emite el Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, señor Ab. Rodolfo Ernesto Bolaños Murillo, por su inconformidad con la sentencia emitida en el Primer Nivel por no haberse acogido y declarado con lugar su solicitud de declaratoria de error inexcusable en contra de la señora Juez Dra. Olga Leonor María Lapiere Rodríguez; llega a conocimiento de esta Sala Especializada de lo Laboral, que actúa como Juez Pluripersonal Constitucional, como resultado del sorteo de rigor (fs. 06.) avoca conocimiento de la causa No. **09209-2022-06186**, por lo que se radica la competencia, y correspondiendo su estado al de resolver en mérito de autos, atendiendo el trámite y procedimiento conforme ley previa, realiza las siguientes consideraciones:

## **I Antecedentes Procesales y Procedimiento**

### 1.1. Antecedentes procesales

1. El 30 de diciembre del 2022, a las 16h49, el Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Guayaquil provincia del Guayas, señor Ab. Rodolfo Ernesto Bolaños Murillo emite sentencia constitucional de habeas corpus declarando con lugar la demanda propuesta por el señor **STALYN ELADIO LITARDO SALAZAR** bajo las siguientes consideraciones: “[...] **QUINTO: MOTIVACIÓN.-** 5.1.- *El Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador establece las garantías al debido proceso, derecho cuyo contenido ha sido determinado por la Corte Constitucional en los siguientes términos: “La Corte ha señalado que al debido proceso se lo debe comprender como un derecho primordial que les asiste a las partes que se encuentran sometidas a un proceso judicial o administrativo; por lo tanto, existen garantías que deben ser observadas y aplicadas, con el objeto de que el proceso constituya un medio para la realización de la justicia. Con el debido proceso no se trata de cumplir un trámite cualquiera o dar la apariencia ordenada y simplista de procedimientos reglados (donde importa más la forma que el contenido), sino de garantizar que no se prive a ningún individuo de la oportuna tutela de sus derechos constitucionales y que la sentencia que se dicte se base en un proceso, sea fundada y*

argumentada en el fiel cumplimiento de los principios supremos consagrados para el Estado.- Este derecho busca además, en un primer orden, proteger las facultades del individuo para participar en los procedimientos previstos dentro de un Estado constitucional y democrático, generando en el accionante las facultades de una dinámica procesal y probatoria. Asimismo, el debido proceso es un mecanismo para la protección de los derechos de las personas que intervienen dentro de un juicio; como se dijo, alrededor de aquel se articulan una serie de principios y garantías básicas que permiten una correcta administración de justicia” (Corte Constitucional del Ecuador, Desarrollo jurisprudencial de la primera Corte Constitucional (Periodo noviembre de 2012 – noviembre de 2015). En la especie, la reclamación y solicitud de la accionante, **RADICA FUNDAMENTALMENTE EN: Proteger y garantizar el derecho a la libertad y la integridad física, dado que permanece en calidad de detenido desde ya varios días en el Centro de Privación Provisional de la Ciudad de Guayaquil, solicitando así que se declare como ilegal y arbitrario la detención del accionante STALIN ELADIO LITARDO SALAZAR;** en este sentido, se procede a desarrollar el siguiente **PROBLEMA JURÍDICO** que plantea el caso: **¿ES PROCEDENTE EL HÁBEAS CORPUS PRESENTADO POR LA LEGITIMADA ACTIVA , CUYA ALEGACIÓN ES LA AMENAZA AL DERECHO A LA LIBERTAD, DADO QUE SE AFIRMA QUE SE ENCUENTRA DETENIDO POR MEDIO DE UNA ORDEN DE APREMIO PERSONAL, EN EL CENTRO DE PRIVACIÓN PROVISIONAL DE LA CIUDAD DE GUAYAQUIL, POR ORDEN DE LA JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL ANTES REFERIDA POR DEBER ALIMENTOS DENTRO DEL PROCESO DE EJECUCION PERO QUE HA SIDO SOLICITADO POR LA MADRE DEL ADULTO ?;** 5.2.- **ANÁLISIS DE FONDO:** 5.2.1.- Tomando como base que la acción de hábeas corpus constituye una garantía jurisdiccional, cuyo objeto es la protección del derecho a la libertad, consagrado en la Constitución de la República, cuando su privación sea ilegal, arbitraria o ilegítima, **ASÍ COMO PROTEGER LA VIDA Y LA INTEGRIDAD FÍSICA DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD,** conforme lo previsto en el Art. 89 de la Constitución de la República, por lo que se procede a analizar la amenaza del derecho a la libertad del accionante, pues así lo ha manifestado en su comparecencia inicial e intervención en la audiencia convocada por medio de su defensora; 5.2.2.- En cuanto al **DERECHO A LA INTEGRIDAD FISICA,** la Corte Constitucional en Sentencia No. 209-15-JH/19 y (acumulado), ha determinado que está intrínsecamente relacionado con el derecho a la salud, y, a su vez, con el acceso a la atención médica. En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que uno de los componentes de la salud, como parte integrante del derecho a la integridad personal, es justamente el acceso a servicios de atención que permitan a las personas gozar de oportunidades iguales para disfrutar del más alto nivel posible de salud (Corte IDH. Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 298, párrs. 192-203). De ahí que la falta de acceso a servicios de salud por parte de las personas privadas de libertad, puede tener un impacto en su derecho a la integridad física. En la medida en que de conformidad con el Art. 89 de la Constitución la acción de hábeas corpus tiene por objeto, también, proteger la integridad física de las personas privadas de libertad; la falta de acceso a servicios de salud está

protegida por esta garantía. 5.3.- De lo analizado en audiencia, se determina que la orden de apremio personal se origina en el proceso 09201-2012-9506; y cuyo procedimiento a decir de la accionada se llevó de la siguiente forma: 1. Nace de ejecución de cobro de pensiones alimenticias- "...2 De las actuaciones llevadas a cabo en el proceso, hasta llegar con la privación de la libertad del hoy accionante por medio de su defensora, se logra a simple vista verificar la violación al trámite que influye en la decisión de la causa, el no respeto al debido proceso para que el ejecutado esté debidamente informado de quien es el legítimo contradictor; y, la omisión dentro del proceso alimenticio sobre las disposiciones que la Corte Constitucional en sentencia No. 200-12-JH/21, que es de carácter erga omnes, Así como el argumento de la Corte Constitucional en su sentencia 207-11-JH/20 y la sentencia 3 247-17SEP-CC las cuales expresan bastamente sobre la detención ilegal estableciéndose que la orden de apremio personal dictada en contra de STALIN ELADIO LITARDO SALAZAR, es ILEGAL; pues, conforme lo ha indicado la sentencia vinculante antes mencionada en su numeral 74 "La privación arbitraria de la libertad se produce cuando, a pesar de cumplirse las normas legales, "se ha realizado utilizando causas y métodos que puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos humanos del individuo", estableciendo que la medida de apremio dictada en el proceso no fue idónea, necesaria, ni justa, más cuando quien reclama los alimentos es su madre cuando el sujeto de derechos cuenta con 25 años y cuando la pensión alimenticia debió haber caducado el derecho por ser mayor de edad sin que justifique discapacidad, muy diferente es la deuda que puede tener y que no es materia del análisis ; vale la pena señalar como paso previo a resolver que El Principio Constitucional Pro Homine, es un criterio interpretativo que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos en virtud de ello, se debe tutelar por intermedio de esta vía, como en efecto así se determinó en la decisión oral su libertad inmediata.- DECISIÓN: Por las consideraciones expuestas, ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se acepta la acción de Habeas Corpus presentada por el Señor Ab. Yolanda Carlota Rivera García Abogada Patrocinadora del Señor Stalin Eladio Litardo Salazar; y, se dispone lo siguiente: 1.- La inmediata libertad del Centro Provisional de Privación de Libertad de Guayaquil del ciudadano con cédula de identidad Nro. 0918654666 con más razón si este no fue presentado ni física, ni telemáticamente puesto que la audiencia fue mixta, para lo cual se ha girado la respectiva boleta de excarcelación.- 2.- Como derecho de no repetición y en este proceso se respete el derecho a la defensa del privado de la libertad- 3.- Encargar a la Delegación de la Defensoría del Pueblo del Guayas a fin de que haga un seguimiento al cumplimiento de la presente sentencia y se mantenga informado a éste Juzgador hasta su cumplimiento, pudiendo ejercer las acciones necesarias para lograr dicho fin, debiéndose para el efecto oficiarse a la Defensoría del Pueblo. En audiencia la Defensa Técnica solicito que este Juzgador califique un error inexcusable a lo que se le contesto que no era el competente y la Abogada Defensora indico que apelaba de dicha parte que este servidor no calificaba por no ser de su competencia, por lo que de acuerdo a lo dispuesto en el Art 24 de la LOGJYCC, Téngase en

*cuenta la misma para que se cumpla con los fines pertinentes.- CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE”.-* (fojas 1 a 4).

2. El 10 de enero del 2023 a las 11h32, mediante providencia, el Juez Ad quo, Ab. Rodolfo Ernesto Bolaños Murillo, procede a dar trámite y remite la causa a la instancia superior.- (fojas 05).

3. El 22 de febrero del 2023, a las 12h12 se sorteó (fojas 06) el proceso de solicitud de declaratoria jurisdiccional de error inexcusable, en razón de la apelación que realiza la parte accionante de la causa, en contra de la señora Juez Dra. Olga Leonor María Lapierre Rodríguez, causa que mantiene el mismo código o numeración 09209-2022-06186.

4. Obra a fojas 8 la razón actuarial de la Sala Especializada de lo Laboral de fecha 23 de febrero del 2023 a las 16h32, en la que se hace constar la recepción de la causa y el Tribunal competente para el tratamiento y resolución de la misma.-

#### 1.2. Procedimiento ante la Corte Provincial de Justicia del Guayas

5. Mediante auto de fecha 24 de febrero del 2023 a las 10h33 (fojas 09), el Tribunal competente de Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas avoca conocimiento de la causa, y procede a su atención conforme procedimiento de ley, disponiendo que en atención a la Resolución No.12-2020 de la Corte Nacional de Justicia, la Juez accionada presente informe respecto de la queja o denuncia.-

6. De fojas 11 la Actuaría procede a comunicar a la accionada respecto de la disposición de solicitud de informe.-

7. De fojas 14 a 18 constan escritos presentados por el señor MICHAEL STALIN LITARDO CRESPO, con respecto al juicio por alimentos No. 09201-2012-9506, que sigue en contra del accionante señor STALIN ELADIO LITARDO SALAZAR.-

8. De fojas 19 a 41 consta la tramitación de la causa en el Primer Nivel, de fojas 42 a 48 constan correos electrónicos por medio de los cuales la Juez accionada deja constancia de la tramitación y de los atrasos tecnológicos que se le produjeron en el sistema informático interno (SATJE), de fojas 49 a 58 obran auto y correos electrónicos en donde se concede la competencia conforme ley previa, al Juez Ab. Rodolfo Bolaños quien es quien resuelve la acción de habeas corpus.-

9. Mediante informe entregado de fecha 3 de marzo del 2023, a las 16h32 con 48 anexos, la Jueza accionada señora Dra. Olga Leonor María Lapierre Rodríguez, presenta sus descargos del cual en lo principal se desprende: “[...] Dando contestación a la acción de Habeas Corpus interpuesta por el señor STALYN ELADIO LITARDO SALAZAR, signado con el número **09201-2012-9506**, lo hago en los siguientes términos: [...] 3.6.-Que rechazo e impugno la demanda Constitucional planteada en contra la suscrita, por cuanto no ha sido

vulnerado ninguna garantía constitucional en cuanto a la libertad del ciudadano STALYN ELADIO LITARDO SALAZAR, la acción de Habeas Corpus debe ser planteada si el mencionado ciudadano se encontrara inmerso en uno de los 10 puntos del Art. 44 de la **LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL** o privado de su libertad en forma ilegal, arbitraria o ilegítima de conformidad con el Art. 89 de LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR; lo cual no es el caso. [...]

3.7.- De los constantes, permanentes y continuos memoriales solicitando el apremio personal, que presenta la señora TANTA CECILIA CRESPO CORONEL ni los profesionales del derecho que la patrocinan advierten a la juzgadora que el joven MICHAEL STALIN LITARDO CRESPO había cumplido la mayoría de edad; mucho menos informa que en la actualidad había alcanzado la edad de 25 años, PREVIO A HABER GIRADO LA ORDEN DE APREMIO PERSONAL EN CONTRA DEL SEÑOR STALIN ELADIO LITARDO SALAZAR.”;

seguido de esto en su informe la Juez accionada detalla bajo el enunciado de “MEMORIALES:” 50 fechas que alega al final del detalle: “[...] COMO SE OBSERVA QUE TODOS ESTOS PETITORIOS FIRMADOS POR EL DR. AB. ALBERTO SÁNCHEZ SOSA AUTORIZADO POR LA SEÑORA TANYA CRESPO CORONEL POR SU INSISTENCIA EN FORMA CONSTANTE, PERMANENTE Y CONTINUA, SIN INFORMAR A LA JUZGADORA QUE EL SUJETO DE DERECHO HABIA DEJADO DE SER MENOR DE EDAD. OMITIENDO LO CORRECTO VIOLENTADO LA BUENA FE QUE DEBE EXISTIR EN TODOS LOS PROCESOS.” [...]

4. ALEGATO. [...]

4.-Del cuadernillo procesal no se advierte que el señor STALIN ELADIO LITARDO SALAZAR haya informado previo a girar la boleta de apremio que su hijo tenía 25 años de edad en la actualidad. Lo hizo posteriormente, cuando ya estaba privado de su libertad, reflejándose un evidente despreocupación e irresponsabilidad como parte procesal en este juicio de prestación alimenticia. [...]

4.1.- Del cuadernillo procesal no se observa que el señor STALIN ELADIO LITARDO SALAZAR haya interpuesto una solicitud de extinción de pensión alimenticia en contra de su hijo MICHAEL STALIN LITARDO CRESPO por haber alcanzado la mayoría de edad. Pudiendo haber hecho uso y goce de su derecho como alimentario en su oportunidad. [...]

4.2.- Del cuadernillo procesal no se advierte que ninguna de las partes procesales haya solicitado sentar razón actuarial, en el sentido de haber llegado a la mayoría de edad MICHAEL STALIN LITARDO CRESPO. Al contrario hubo silencio absoluto de manera impasible. [...]

4.3.- Del cuadernillo procesal se observa que de los diversos informes de pagaduría realizado por la CPA, no consta que se haya cortado la generación de valores económicos, pensión, adicional e intereses. Tampoco se informa que del informe se haya hecho referencia a la juzgadora que el joven MICHAEL STALIN LITARDO CRESPO haya cumplido la mayoría de edad. [...]

Cabe indicar que cuando surgió el sistema de pago SUPA se dio a conocer a los jueces de familia, que el proceso de recaudación y pago de cortaría cuando llegue a los 21 años el sujeto de derecho; sin embargo, esta información que se les dio a los magistrados no se hizo realidad. Pues en el caso que nos ocupa se observa que ha seguido sumando los valores por pensión alimenticia inexorablemente. Falencia que ha producido una inconsistencia visible que altera la realidad económica de la deuda. [...]

4.4.- La boleta de apremio personal en contra del señor STALIN ELADIO LITARDO SALAZAR fue girada a petición de la señora TANYA

*CECILIA CRESPO CORONEL, bajo la omisión de información de que su hijo ya había cumplido la mayoría de edad, situación que no fue informado o alertada esta juzgadora. Pero cabe indicar que a pesar de ello, se detecta que la señora TANTA CECILIA CRESPO CORONEL tenía bajo su cuidado y protección a su hijo MICHAEL STALIN LITARDO CRESPO. PERIODO DE TIEMPO EN QUE ERA MENOR DE EDAD. DEUDA QUE EXISTE DESDE JUNIO DEL 2013 A JULIO DEL 2015 CUYO VALOR ASCIENDE A LA CANTIDAD DE \$ 3894,60. [...] 4.5.-Existencia de corresponsabilidad por omisión de información al juzgador. Omisión de lo establecido en el Art.- 26 y 27 del Código Orgánico de la Función Judicial. PRINCIPIO DE BUENA FE, VERDAD, LEALTAD PROCESAL. [...] 4.6.- Inmutabilidad de un auto interlocutorio por mandato de ejecución por apremio. [...] Cabe indicar, que al dictarse un auto interlocutorio o una sentencia, el art. 100 del Código Orgánico General de Procesos. NO SE PODRÁ MODIFICAR PARTE ALGUNA DE LA MISMA, A EXCEPCION DEL ERROR POR NOMBRES, CALCULO O PURAMENTE NUMERICO. AUN DURANTE SU EJECUCION. [...] Debemos observar lo siguiente que al haberse dictado un auto de apremio personal, este bajo la lupa de la normativa, si bien es cierto que la señora TANYA CECILIA CRESPO CORONEL con su profesional del derecho AB. ALBERTO SÁNCHEZ SOSA, no debió haber continuado solicitado una orden de apremio por el monto económico que se reflejaba en el sistema SUPA, DE (\$22203,47) NO DEJA DE SER MENOS CIERTO QUE SI EXISTE UNA DEUDA PENDIENTE DE \$ TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO DOLARES CON SESENTA CENTAVOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA. [...] 4.7.- EDAD DEL SUJETO DE DERECHO. CON Pleno conocimiento a la señora TANYA CECILIA CRESPO CORONEL con su profesional del derecho AB. ALBERTO SÁNCHEZ SOSA, solicito 50 ocasiones una orden de apremio personal en contra del señor STALIN ELADIO LITARDO SALAZAR sin que se informe a esta juzgadora que el sujeto de derecho había cumplido su mayoría de edad. Continuando constantemente con su solicitud llegando a tener 25 años de edad el joven y ahora profesional MICHAEL STALIN LITARDO CRESPO. [...] Cuya patria potestad sobre MICHAEL STALIN LITARDO CRESPO había fenecido el 28 de julio del 2015, al adquirir la emancipación legal. Particular que OMITIO COMUNICAR E INFORMAR. [...] 4.8.- **Aplicación de la sentencia constitucional A.-12-17-sin-cc.** [...] **El fallo jurisprudencial**, la sentencia del tribunal Constitucional respecto al caso N.-0167-2007-HC publicada el 3 de septiembre del 2008; y, en cumplimiento de la sentencia No. 012-17-SIN-CC del CASO NROS. 0026-10-IN. 0031-10-IN v 0052-16-IN. ACUMULADO de fecha 10 de mayo del 2017 de la Corte Constitucional. Indica que al no cancelar dos o más pensiones alimenticias procede la orden de apremio personal en contra del alimentario. En el caso que nos ocupa siendo menor de edad en el periodo 2013 a 27 de julio del 2015 MICHAEL STALIN LITARDO CRESPO, su representante dentro de ese periodo de tiempo ejerciendo la patria potestad, tenencia y cuidado señora TANYA CECILIA CRESPO CORONEL era procedente conforme al fallo invocado solicitar medida cautelar.*

## **2. Competencia**

8. Este Tribunal investido de calidad constitucional, es competente para conocer y resolver la presente acción y el pertinente recurso de apelación, de conformidad con lo previsto en los artículos 208 del Código Orgánico de la Función Judicial; 89 último inciso de la Constitución de la República (“Constitución”- “CRE”); y, 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).-

### **3. Fundamentos de los sujetos procesales**

#### 3.1. Fundamentos de la acción y pretensión

9. La PARTE ACCIONANTE alega que la decisión judicial impugnada y por la cual solicita se le declare error inexcusable a la Juez accionada, vulneró sus derechos constitucionales a la libertad (Art. 66 num. 3-a; 4,14, y 18); derecho de protección (Art. 77 num. 1 y 11); seguridad jurídica; y, tutela judicial efectiva, todos de la Constitución.

10. Sobre la base de estas consideraciones, la parte accionante solicita que se acepte la solicitud de declaratoria de error inexcusable en contra de la Juez de primer nivel, que es el motivo por el cual apela de la sentencia de habeas corpus dictada y emitida por el Juez de Primer Nivel, señor Abogado Rodolfo Ernesto Bolaños Murillo.

#### 3.2. Posición de la autoridad judicial accionada

11. Mediante informe, de fecha 3 de marzo del 2023, a las 16h32 con 48 anexos, la Jueza accionada señora Dra. Olga Leonor María Lapierre Rodríguez, presenta sus descargos del cual en lo principal se desprende: “[...] *Dando contestación a la acción de Habeas Corpus interpuesta por el señor STALYN ELADIO LITARDO SALAZAR, signado con el número 09201-2012-9506, lo hago en los siguientes términos: [...] 3.6.-Que rechazo e impugno la demanda Constitucional planteada en contra la suscrita, por cuanto no ha sido vulnerado ninguna garantía constitucional en cuanto a la libertad del ciudadano STALYN ELADIO LITARDO SALAZAR, la acción de Habeas Corpus debe ser planteada si el mencionado ciudadano se encontrara inmerso en uno de los 10 puntos del Art. 44 de la **LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL** o privado de su libertad en forma ilegal, arbitraria o ilegítima de conformidad con el Art. 89 de LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR; lo cual no es el caso. [...] 3.7.- De los constantes, permanentes y continuos memoriales solicitando el apremio personal, que presenta la señora TANTA CECILIA CRESPO CORONEL ni los profesionales del derecho que la patrocinan advierten a la juzgadora que el joven MICHAEL STALIN LITARDO CRESPO había cumplido la mayoría de edad; mucho menos informa que en la actualidad había alcanzado la edad de 25 años, PREVIO A HABER GIRADO LA ORDEN DE APREMIO PERSONAL EN CONTRA DEL SEÑOR STALIN ELADIO LITARDO SALAZAR.*”; seguido de esto en su informe la Juez accionada detalla bajo el enunciado de “MEMORIALES:” 50 fechas que alega al final del detalle: “[...] *COMO SE OBSERVA QUE TODOS ESTOS PETITORIOS FIRMADOS POR EL DR. AB. ALBERTO SÁNCHEZ SOSA AUTRIZADO POR*

LA SEÑORA TANYA CRESPO CORONEL POR SU INSISTENCIA EN FORMA CONSTANTE, PERMANENTE Y CONTINUA, SIN INFORMAR A LA JUZGADORA QUE EL SUJETO DE DERECHO HABIA DEJADO DE SER MENOR DE EDAD. OMITIENDO LO CORRECTO VIOLENTADO LA BUENA FE QUE DEBE EXISTIR EN TODOS LOS PROCESOS.” [...] 4. **ALEGATO.** [...] 4.-Del cuadernillo procesal no se advierte que el señor STALIN ELADIO LITARDO SALAZAR haya informado previo a girar la boleta de apremio que su hijo tenía 25 años de edad en la actualidad. Lo hizo posteriormente, cuando ya estaba privado de su libertad, reflejándose un evidente despreocupación e irresponsabilidad como parte procesal en este juicio de prestación alimenticia. [...] 4.1.- Del cuadernillo procesal no se observa que el señor STALIN ELADIO LITARDO SALAZAR haya interpuesto una solicitud de extinción de pensión alimenticia en contra de su hijo MICHAEL STALIN LITARDO CRESPO por haber alcanzado la mayoría de edad. Pudiendo haber hecho uso y goce de su derecho como alimentario en su oportunidad. [...] 4.2.- Del cuadernillo procesal no se advierte que ninguna de las partes procesales haya solicitado sentar razón actuarial, en el sentido de haber llegado a la mayoría de edad MICHAEL STALIN LITARDO CRESPO. Al contrario hubo silencio absoluto de manera impasible. [...] 4.3.- Del cuadernillo procesal se observa que de los diversos informes de pagaduría realizado por la CPA, no consta que se haya cortado la generación de valores económicos, pensión, adicional e intereses. Tampoco se informa que del informe se haya hecho referencia a la juzgadora que el joven MICHAEL STALIN LITARDO CRESPO haya cumplido la mayoría de edad. [...] Cabe indicar que cuando surgió el sistema de pago SUPA se dio a conocer a los jueces de familia, que el proceso de recaudación y pago de cortaría cuando llegue a los 21 años el sujeto de derecho; sin embargo, esta información que se les dio a los magistrados no se hizo realidad. Pues en el caso que nos ocupa se observa que ha seguido sumando los valores por pensión alimenticia inexorablemente. Falencia que ha producido una inconsistencia visible que altera la realidad económica de la deuda. [...] 4.4.- La boleta de apremio personal en contra del señor STALIN ELADIO LITARDO SALAZAR fue girada a petición de la señora TANYA CECILIA CRESPO CORONEL, bajo la omisión de información de que su hijo ya había cumplido la mayoría de edad, situación que no fue informado o alertada esta juzgadora. Pero cabe indicar que a pesar de ello, se detecta que la señora TANTA CECILIA CRESPO CORONEL tenía bajo su cuidado y protección a su hijo MICHAEL STALIN LITARDO CRESPO. PERIODO DE TIEMPO EN QUE ERA MENOR DE EDAD. DEUDA QUE EXISTE DESDE JUNIO DEL 2013 A JULIO DEL 2015 CUYO VALOR ASCIENDE A LA CANTIDAD DE \$ 3894,60. [...] 4.5.-Existencia de corresponsabilidad por omisión de información al juzgador. Omisión de lo establecido en el Art.- 26 y 27 del Código Orgánico de la Función Judicial. PRINCIPIO DE BUENA FE, VERDAD, LEALTAD PROCESAL. [...] 4.6.- Inmutabilidad de un auto interlocutorio por mandato de ejecución por apremio. [...] Cabe indicar, que al dictarse un auto interlocutorio o una sentencia, el art. 100 del Código Orgánico General de Procesos. NO SE PODRÁ MODIFICAR PARTE ALGUNA DE LA MISMA, A EXCEPCION DEL ERROR POR NOMBRES, CALCULO O PURAMENTE NUMERICO. AUN DURANTE SU EJECUCION. [...] Debemos observar lo siguiente que al haberse dictado un auto de apremio personal, este bajo la lupa de la normativa, si bien es

cierto que la señora TANYA CECILIA CRESPO CORONEL con su profesional del derecho AB. ALBERTO SÁNCHEZ SOSA, no debió haber continuado solicitado una orden de apremio por el monto económico que se reflejaba en el sistema SUPA, DE (\$22203,47) NO DEJA DE SER MENOS CIERTO QUE SI EXISTE UNA DEUDA PENDIENTE DE \$ TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO DOLARES CON SESENTA CENTAVOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA. [...] 4.7.- EDAD DEL SUJETO DE DERECHO. CON Pleno conocimiento a la señora TANYA CECILIA CRESPO CORONEL con su profesional del derecho AB. ALBERTO SÁNCHEZ SOSA, solicito 50 ocasiones una orden de apremio personal en contra del señor STALIN ELADIO LITARDO SALAZAR sin que se informe a esta juzgadora que el sujeto de derecho había cumplido su mayoría de edad. Continuando constantemente con su solicitud llegando a tener 25 años de edad el joven y ahora profesional MICHAEL STALIN LITARDO CRESPO. [...] Cuya patria potestad sobre MICHAEL STALIN LITARDO CRESPO había fenecido el 28 de julio del 2015, al adquirir la emancipación legal. Particular que OMITIO COMUNICAR E INFORMAR. [...] 4.8.- **Aplicación de la sentencia constitucional A.-12-17-sin-cc.** [...] **El fallo jurisprudencial,** la sentencia del tribunal Constitucional respecto al caso N.-0167-2007-HC publicada el 3 de septiembre del 2008; y, en cumplimiento de la sentencia No. 012-17-SIN-CC del CASO NROS. 0026-10-IN. 0031-10-IN v 0052-16-IN. ACUMULADO de fecha 10 de mayo del 2017 de la Corte Constitucional. Indica que al no cancelar dos o más pensiones alimenticias procede la orden de apremio personal en contra del alimentario. En el caso que nos ocupa siendo menor de edad en el periodo 2013 a 27 de julio del 2015 MICHAEL STALIN LITARDO CRESPO, su representante dentro de ese periodo de tiempo ejerciendo la patria potestad, tenencia y cuidado señora TANYA CECILIA CRESPO CORONEL era procedente conforme al fallo invocado solicitar medida cautelar. [...] Consideré además que, lo estipulado en el Registro oficial N.-52. Jueves 22 de octubre del 2009.- ley Orgánica de garantías Jurisdiccionales y control Constitucional. Art.-43.-Objeto.- La acción de habeas corpus tiene por objeto proteger la libertad, la vida, la integridad física, y otros derechos conexos de las personas privada o restringida de libertad, por autoridad pública o por cualquier persona tales como: N.- 6 A no ser detenida por deudas, excepto en el caso de pensiones alimenticias...” [...] **REALIDAD ACTUAL PROCESAL.-**En la actualidad se ha declarado la EXTINCIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA DEL MICHAEL STALIN LITARDO CRESPO. NO SE HA LEVANTADO LA MEDIDA CAUTELAR POR QUE EXISTE UNA DEUDA POR CONCEPTO DE PENSIÓN ALIMENTICIA. [...]”, de lo citado de su informe la Juez recurrida expone además de su considerando romano quinto (V) que por efectos de haber sido sorteada por dos ocasiones para conocer el habeas corpus, procedió conforme derecho a excusarse de estos sorteos por haber sido la autoridad que emitió la orden de apremio, esto e atención a la pertinente ética, obediencia del derecho, y correcto proceder, ante lo cual realiza el descargo del tiempo e inconvenientes, siendo que al final se sortea para competencia del caso al señor Juez Abogado Rodolfo Bolaños Murillo; de igual forma, en su considerando romano VII expone: “[...] **FUNDAMENTOS DE DERECHO QUE SUSTENTAN LA CONSTESTACION A LA DEMANDA.-** [...] El presente informe como contestación de la acción constitucional de HABEAS CORPUS, tiene fundamento en las siguientes disposiciones legales: [...] 4.1.-

*Constitución de la República Arts. 75, 76 numeral 7 lit i), k) y m), así como también los Arts. 82 y 169 de la ley ibídem. [...] 4.2.- Código Orgánico General de Procesos COGEP, arts. 100. [...] 4.3.- Código Orgánico de la Función Judicial Arts. 26. [...] 4.4.-sentencia del tribunal Constitucional respecto al caso N.-0167-2007-HC publicada el 3 de septiembre del 2008; y, en cumplimiento de la sentencia No. 012-17-SIN-CC del CASO NROS. 0026-10-IN. 0031-10-IN v 0052-16-IN. ACUMULADO de fecha 10 de mayo del 2017 de la Corte Constitucional [...] VI [...] PRUEBA [...] Considérese el informe de la pagadora de esta Unidad Judicial Norte. [...] Considérese la contestación al término concedido por la juzgadora en el proceso N.-09201-2012-9506 donde presente el joven MICHAEL STALIN LITARDO CRESPO que en forma ininterrumpida ha realizado sus estudios, reclamando en los actuales momentos su derecho. [...] Correos institucionales internos. [...]”.-*

#### **4. Consideraciones previas**

12. Previo a analizar las alegaciones respecto a la solicitud de declaratoria de error inexcusable y manifiesta negligencia que propone el accionante, de conformidad a lo que dispone el Código Orgánico de la Función Judicial COFJ en su artículo 109 numeral 7: **Art. 109.- INFRACCIONES GRAVISIMAS.-** *A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias: [...] 1. Vulnerar, a pretexto de ejercer facultad de supervisión, la independencia interna de las servidoras y los servidores de la Función Judicial; [...] 2. Abandonar el trabajo por más de tres días laborables consecutivos o por más de cinco no consecutivos injustificados en un mismo mes; [...] 3. Haber sido sancionado disciplinariamente con sanción pecuniaria por más de tres veces en el lapso de un año; [...] 4. Retener indebidamente documentos, procesos o bienes de la Función Judicial o de terceros que se encuentran en la dependencia donde labora o sea responsable de su manejo o cuidado; [...] 5. Introducir extemporáneamente documentos al proceso o sustituirlos, así como mutilar los procesos extrayendo piezas del mismo, aunque no sea para favorecer a una de las partes; [...] 6. Ejercer la libre profesión de abogado directamente o por interpuesta persona; [...] 7. Intervenir en las causas que debe actuar, como Juez, fiscal o defensor público, con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable;”.*

13. En la resolución de Corte Nacional de Justicia Resolución No. 012-CCE-PLE-2020 que dispone: **Art. 8.- Solicitud de la declaratoria.-** *La declaratoria jurisdiccional previa podrá ser solicitada por: [...] a) Las partes procesales al proponer una acción o denuncia dentro de un proceso de garantías jurisdiccionales; [...] b) El Consejo de la Judicatura, previa denuncia o queja. [...] Art. 9.- Solicitud de las partes dentro del proceso.-* *Quienes estén legitimados para la presentación de acciones o recursos dentro de los procesos de garantías jurisdiccionales deberán presentar la petición para la declaratoria jurisdiccional previa como un cargo independiente en el escrito en el que conste la demanda, solicitud o recurso.”*, por lo que este Tribunal, luego de reconocer la fuerza vinculante de la regla jurisprudencial sobre los requisitos previos para la viabilidad de lo que solicita la parte accionante, este Tribunal de oficio, establece que no se ha cumplido con los requisitos de ley y la normativa

en relación configuran para lo solicitado, por lo que el Tribunal no puede verse obligado a pronunciarse sobre el mérito del caso. A criterio de este Tribunal en obediencia al derecho, las solicitudes de declaratorias de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, deben cumplir con los requisitos básicos establecidos en la normativa en relación, específicamente aquellos que guardan relación con el objeto de la acción referida.

14. La Corte Constitucional en su sentencia Nro. 3-19-CN/20 respecto de la Independencia Judicial y responsabilidad por error inexcusable, manifiesta negligencia y dolo, en sus correspondientes párrafos citados, señala: “[...] 65. *El elemento definitorio del error inexcusable es, por tanto, una grave equivocación, a diferencia del incumplimiento intencional de un deber que es lo que caracteriza al dolo, o el desconocimiento e incumplimiento de un deber relacionado con el trámite y la ritualidad del proceso judicial, que es lo propio de la manifiesta negligencia. En el caso ecuatoriano, el legislador ha incluido entre los agentes de esta infracción no solo a los jueces o tribunales sino también a los fiscales y defensores públicos por sus actuaciones judiciales en una causa. [...]72. La Corte también precisa que no todo error judicial constituye un error inexcusable. En efecto, resulta inevitable que eventualmente se cometan errores en la actividad judicial, es decir errores excusables o al menos errores que revisten, comparativamente, menor gravedad. Estos errores judiciales pueden deberse a factores como, por ejemplo, información falsa o incompleta, el volumen o complejidad de causas, el nivel de experiencia del funcionario judicial, o condiciones inadecuadas para su trabajo; es decir factores distintos a la marcada incapacidad o ignorancia, característicos del error inexcusable. Por otra parte, a diferencia del error inexcusable, estos errores son subsanables y no producen un daño grave. Por el contrario, con frecuencia, el sistema procesal hace posible corregirlos mediante la interposición de diversos medios de impugnación.[...] 73. Por ello, es necesario diferenciar el control jurisdiccional que debe existir sobre las decisiones de los jueces en la justicia ordinaria del control administrativo disciplinario. El control jurisdiccional tiene por fin controlar la corrección de las decisiones de los jueces inferiores a través de los diversos medios de impugnación ordinarios y extraordinarios. Como ha sostenido la Corte IDH, los jueces “no pueden ser destituidos únicamente debido a que su decisión fue revocada mediante una apelación o revisión de un órgano superior”. En este sentido, los jueces “no deben verse compelidos a evitar disentir con el órgano revisor de sus decisiones”, pues ello afecta la independencia judicial en su dimensión interna.” Por lo cual se colige que este Tribunal puede desestimar por improcedente la solicitud planteada sin entrar a pronunciarse sobre la demanda o las alegaciones del accionante en su causa de fondo. Por ello, y devenido de las actuaciones judiciales, en esta línea, citaremos lo que consta en el párrafo 12 de la sentencia No. 1534-14-EP/19, de la Corte Constitucional que caracterizó a un auto definitivo como aquel que: “(1) pone fin al proceso, o si no lo hace, si este (2) causa un gravamen irreparable. A su vez un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales*

*pretensiones*”, lo antes citado en cuanto a que el accionante solicita la declaratoria de error inexcusable y apela de la decisión del Juez Ad quo por no darle trámite, de los autos consta que la medida cautelar de apremio dictada por la Juez recurrida, no tiene carácter definitivo y no resuelve el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material ni constituye un pronunciamiento final sobre la materialidad de las pretensiones que conformaron la litis de origen (juicio de alimentos por pensiones alimenticias adeudadas).

15. En este marco, cabe recordar que, el artículo 87 de la Constitución dispone que las medidas cautelares, sean autónomas o no, tienen por objeto evitar o cesar la violación o amenaza de violación de un derecho. En el mismo sentido, el artículo 28 de la LOGJCC añade que *“el otorgamiento de medidas cautelares y su adopción no constituirá prejuzgamiento sobre la declaración de la violación ni tendrán valor probatorio en el caso de existir una acción por violación de derechos”*. En sentencia No. 65-12-IS/20, la Corte Constitucional reconoció, además, que los autos dictados en un proceso de medidas cautelares no constituyen decisiones judiciales definitivas *“dado que su vigencia, obligatoriedad y ejecución está supeditada a las circunstancias y a la decisión de los jueces de instancia cuando ejercen potestad jurisdiccional constitucional”* (Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia 65-12-IS/20 de 12 de agosto de 2020, párr. 38.).

16. Por lo analizado, y considerando fallos de precedencia de la Corte Constitucional que generan jurisprudencia, (Corte Constitucional del Ecuador. Ver Sentencias No. 65-12-IS/20 de 12 de agosto de 2020 párr. 36; No. 951-16-EP/21 de 28 de abril de 2021, párr. 32; No. 1589-13-EP/19 de 28 de octubre de 2019, párr. 32; No. 605-12-EP/19 de 11 de diciembre de 2019, párr. 40-46), como guía a considerar, por ejemplo, en los procesos constitucionales de medidas cautelares autónomas, el juzgador no se pronuncia sobre la vulneración o no de derechos constitucionales sino sobre la cesación de una potencial amenaza a un derecho constitucional. Como se precisó en la sentencia No. 605-12-EP/19: *“[...] el artículo 28 de la ley de la materia dispone que el otorgamiento de este tipo de medidas y su adopción no constituirá prejuzgamiento sobre la declaración de la violación ni tendrán valor probatorio en el caso de existir una acción por violación de derechos; es por esto, que las medidas cautelares no tienen por objeto la declaración de un derecho, ni su interposición resuelve cuestiones relacionadas al fondo del asunto; pero además son revocables y reformables, es decir que no causan definitud”* (Corte Constitucional del Ecuador. Sentencias No. 605-12-EP/19 de 11 de diciembre de 2019, párr. 40.).

17. Como consecuencia, la imposición de la medida cautelar de apremio como acción impugnada, al no constituir prejuzgamiento sobre los derechos supuestamente amenazados y, al haberse emitido en el marco de un mecanismo autónomo, temporal y mutable, no pueden considerarse de carácter definitivo, según lo establecido en los criterios 1.1 y 1.2 de la sentencia No. 1534-14-EP/19.

18. Al solicitar la declaratoria previa, el accionante no la argumenta, sustenta ni fundamenta como dispone la norma, lo que evidentemente hace caer su petición en improcedente

conforme la misma ley previa lo dispone, peor aún pese a que interpone su solicitud dentro del caso (sin hacerlo independientemente), olvida fundamentar su recurso como previene y dispone ley conexas de la materia (Artículo 257 Código Orgánico General de Procesos COGEP): *“Artículo 257.- Fundamentación. Se fundamentará por escrito dentro del término de diez días de notificado. Exceptúase el recurso de apelación con efecto diferido, que se fundamentará junto con la apelación sobre lo principal o cuando se conteste a la apelación. En materia de niñez y adolescencia se fundamentará en el término de cinco días”*.

19. En el caso en análisis, se relievra además y observa que las partes no han practicado por su propia gestión la lealtad procesal, ya los mismos defensores técnicos correspondientes estuvieron al tanto todo el tiempo de la realidad procesal de la causa y del estado del alimentante (mayor de edad con 25 años) y pese a todo esto, ninguno de ellos solicitó como en derecho procedía desde hacía tiempo considerable la extinción de la pensión alimenticia, lo cual genera el error involuntario no sólo en la Juez sino, inclusive en el área de pagaduría y liquidación que sirve como apoyo determinante en las litis correspondientes a la materia en cuestión (Niñez), y ambas partes de forma clara como se colige de los autos caen en un silencio voluntario al respecto, sin alegar con suficiencia en la causa.

20. Por otra parte, es evidente pese a que el desconocimiento de la ley no excusa a persona alguna, la inobservancia de las normas que regulan el procedimiento por ambas partes procesales y la falta de idoneidad en la defensa de los defensores técnicos, por lo tanto, este Tribunal identifica que, prima facie, concurre lo considerado por la Corte en fallo de precedencia: *“Estos errores judiciales pueden deberse a factores como, por ejemplo, **información falsa o incompleta**, el volumen o complejidad de causas, el nivel de experiencia del funcionario judicial, o condiciones inadecuadas para su trabajo; es decir factores distintos a la marcada incapacidad o ignorancia, característicos del error inexcusable.* (Énfasis añadido).

## **5. Declaratoria jurisdiccional previa**

21. El artículo 20 de la Ley Orgánica Reformativa del Código Orgánico de la Función Judicial (“Ley Reformativa del COFJ”), y el artículo 14 del Reglamento para la Regulación de la Declaratoria Jurisdiccional Previa en Casos de Dolo, Manifiesta Negligencia o Error Inexcusable dentro de la Jurisdicción Constitucional (“Reglamento”). De esta manera, se determinará si corresponde declarar jurisdiccionalmente la existencia de error inexcusable y/o manifiesta negligencia.

### 5.1. Antecedentes procesales

22. Mediante providencia este Tribunal solicitó que, en el término de cinco (5) días, se remita un informe de descargo debidamente motivado sobre la posible existencia de manifiesta negligencia y/o error inexcusable (Esta solicitud se fundamentó en el artículo 12 del Reglamento para la Regulación de la Declaratoria Jurisdiccional Previa en Casos de Dolo,

Manifiesta Negligencia o Error Inexcusable dentro de la Jurisdicción Constitucional, en virtud del cual la autoridad jurisdiccional competente para declarar el dolo, la manifiesta negligencia o el error inexcusable, “solicitará previamente al órgano jurisdiccional la remisión de un informe de descargo en el término de cinco días” el que deberá enmarcarse en los hechos que componen la materia del litigio.), ante lo cual la Juez accionada dentro del término contestó mediante informe ante el Tribunal.

## 5.2. Análisis sobre la existencia de error inexcusable y/o manifiesta negligencia

23. En el presente caso el Tribunal identificó que, prima facie, la actuación judicial analizada no califica ni constituye manifiesta negligencia y/o error inexcusable, con el informe presentado la Juez deja en claro las circunstancias atenuantes a su accionar y demuestra y establece la falta de información que debieron facilitar las partes.

24. La debida diligencia es un principio constitucional de la función judicial. El artículo 172 de la Constitución, al respecto, señala que *“las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia”*. Seguidamente, este artículo reconoce que las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio generado por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley. En materia disciplinaria, la negligencia es una forma de culpa que se caracteriza *“porque el agente infringe su deber, pero sin el conocimiento del mismo, siendo justamente esta falta de cuidado en informarse de manera adecuada y actuar conforme a dicho deber lo que lo hace imputable”* (Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, párr. 60), en el presente caso, la Juez no obstó ni se negó en ningún momento a la atención prolija del trámite de hecho ha demostrado los incidentes que se le presentaron ajenos a su voluntad de manera fundamentada en documentos que obran del proceso.

25. El artículo 20.1 de la Ley Reformatoria del COFJ regula a la manifiesta negligencia como una infracción gravísima sancionada con destitución. Esta falta, en los términos del numeral 3 del mismo artículo, *“acarrea la responsabilidad administrativa de estos servidores judiciales por ignorancia, desatención o violación de normas, el incumplimiento de este deber constitucional de diligencia y de deberes legales que personalmente les corresponden al actuar en una causa y como efecto de lo cual se produce siempre un daño a la administración de justicia y, eventualmente, a los justiciables y a terceros”* (Ley Reformatoria del COFJ. Registro Oficial No. 345 de 8 de diciembre de 2020. Artículo 20.3.).

26. En la misma línea, la sentencia 3-19-CN/20 —que desarrolla el contenido de la manifiesta negligencia— agrega que esta infracción se relaciona directamente con las obligaciones de los servidores judiciales reguladas en los artículos 75 a 82 de la Constitución (Estos artículos se refieren a los derechos de protección de los justiciables. Particularmente, a la tutela judicial efectiva (artículo 75); al debido proceso y sus garantías (artículo 76); a las garantías básicas de los procesos penales (artículo 77); a la protección de las víctimas y su no revictimización

(artículo 78); a la prohibición de extradición (artículo 79); a la imprescriptibilidad de los delitos de genocidio, lesa humanidad, crímenes de guerra, desaparición forzada de personas y crímenes de agresión contra el Estado; a los procedimientos especiales y expeditos en el caso de delitos de violencia intrafamiliar, sexual, crímenes de odio y los que se cometan contra niñas, niños, adolescentes, jóvenes, personas con discapacidad, adultas mayores y personas que, por sus particularidades, requieren una mayor protección; y, a la seguridad jurídica (artículo 82). ) y 130 del COFJ (Art. 130.- FACULTADES JURISDICCIONALES DE LAS JUEZAS Y JUECES.- *“Es facultad esencial de las juezas y jueces ejercer las atribuciones jurisdiccionales de acuerdo con la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes; por lo tanto deben: 1. Cuidar que se respeten los derechos y garantías de las partes procesales en los juicios; 2. Velar por una eficiente aplicación de los principios procesales; 3. Propender a la unificación del criterio judicial sobre un mismo punto de derecho; 4. Motivar debidamente sus resoluciones. [...]; 5. Velar por el pronto despacho de las causas de acuerdo con la ley; 6. Vigilar que las servidoras y los servidores judiciales y las partes litigantes que intervienen en los procesos a su conocimiento, cumplan fielmente las funciones a su cargo y los deberes impuestos por la Constitución y la ley; 7. Disponer la comparecencia de las partes procesales, testigos y peritos, cuya presencia sea necesaria para el desarrollo del juicio, por medio de la Policía Nacional. [...]; 8. Convalidar de oficio o a petición de parte los actos procesales verificados con inobservancia de formalidades no esenciales [...]; 9. Procurar la celeridad procesal, [...]; 10. Ordenar de oficio, con las salvedades señaladas en la ley, la práctica de las pruebas que juzguen necesarias para el esclarecimiento de la verdad; 11. Salvo los casos en que la ley expresamente disponga lo contrario, procurar la conciliación [...]; 12. Rechazar liminarmente el pedido que reiterare otro propuesto por cualquier litigante y por la misma razón, o cuando a pesar de fundarse en razón distinta, ésta pudo ser alegada al promoverse el petitorio anterior; 13. Rechazar oportuna y fundamentadamente las peticiones, [...] que se formulen dentro del juicio que conocen, con manifiesto abuso del derecho o evidente fraude a la ley, o con notorio propósito de retardar la resolución o su ejecución [...]; 14. Ordenar, [...] la publicación de la parte resolutive de la decisión final en un medio de comunicación [...]; y, 15. Ejercer las demás atribuciones establecidas por la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, las leyes y los reglamentos.”*). Al respecto, señala que *“tanto en la declaración jurisdiccional como en el sumario administrativo se deberá además recurrir al examen de los principales deberes, prohibiciones y facultades de los jueces y juezas, fiscales y defensores públicos, referidos [...]*”. Por lo cual, no basta con afirmar que la negligencia es evidente y, por tanto, prescindir de demostrarla, *“pues el desvanecimiento de la presunción de inocencia requiere siempre de una adecuada argumentación y acervo probatorio”* (Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, párr. 63.).

27. El error inexcusable, según dispone la Ley Reformatoria del COFJ, consiste, por su parte, en un error judicial *“grave y dañino, sobre el cual el juez, fiscal o defensor tiene responsabilidad. Es grave porque es un error obvio e irracional, y por tanto, indiscutible, hallándose fuera de las posibilidades lógicas y razonables de interpretación de las normas o*

*de apreciación de los hechos [...] es dañino porque [...] perjudica significativamente a la administración de justicia, a los justiciables o a terceros” (Ley Reformativa del COFJ. Registro Oficial No. 345 de 8 de diciembre de 2020. Artículo 20.3.). En los términos de la sentencia 3-19-CN/20, consiste en “la equivocación generalmente imputable a un juez o tribunal en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales y consistente, en sentido amplio, en una inaceptable interpretación o aplicación de normas jurídicas, o alteración de los hechos referidos a la litis” (Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, párr. 64.).*

28. De lo anterior se desprende que, mientras que la manifiesta negligencia implica un desconocimiento o incumplimiento de un deber relacionado al trámite o la ritualidad del proceso judicial, el error inexcusable tiene como elemento definitorio una grave equivocación relacionada a la aplicación de normas jurídicas, es decir, se vincula a aspectos sustantivos o de fondo de la causa. La sentencia 3-19-CN/20, dispone en esta línea: *“El error inexcusable es siempre una especie o forma de error judicial, es decir, una equivocación grave y dañina, relacionada con la interpretación y aplicación de disposiciones jurídicas específicas o con la apreciación de hechos para la resolución de una determinada causa judicial. La manifiesta negligencia implica un marcado descuido, una falta de atención y cuidado, pero respecto a informarse sobre los deberes como juez, fiscal o defensor público y actuar conforme a dicho deber en el trámite y la ritualidad de una causa”.* (Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, párr. 67.).

29. Así, existirá error inexcusable cuando de la conducta judicial se desprenda una equivocación que se expresa en un juicio erróneo, en la aplicación de normas o en el análisis de los hechos, por fuera de las posibilidades interpretativas o fácticas razonables y aceptables. Por su parte, se verificará una manifiesta negligencia, cuando se trate del incumplimiento de un deber que se expresa en una acción u omisión contraria a la debida diligencia y, como tal, generalmente referida al trámite o a la actuación procesal dentro de una causa.

30. A la luz de las características que distinguen a la manifiesta negligencia y al error inexcusable, corresponde ahora realizar un análisis integral de la conducta de la autoridad judicial, así como de los argumentos presentados por la Juez recurrida en su informe de descargo mismo que en líneas precedentes ha sido transcrito a su tenor literal.

#### 5.2.1. Sobre las conductas ejecutadas por el juez de la Unidad Judicial

31. Primero, en relación a la actuación de la Juez de Unidad Judicial recurrida se encuentra que ésta actuó conforme solicitud de las partes, atendiendo cada uno de los requerimientos que le plantearon, con la salvedad de la información que conocían de sobra, más con la particularidad de la causa de origen en la cual los litigantes son padres biológicos del alimentante, y es evidente que conocían de sobra la realidad y total información de su propio hijo, y son embargo omitieron información, por lo que la Juez no afectó la legalidad ni la certidumbre de las partes procesales.

32. Por lo que se encuentra bajo análisis citamos lo que la Corte señala en fallo de precedencia: “[...] En los términos de la sentencia No. 3-19-CN/20, de conformidad con la Ley Reformatoria del COFJ, el error inexcusable se verifica cuando la conducta judicial implica una equivocación de la autoridad judicial “en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales y consistente, en sentido amplio, en una **inaceptable interpretación o aplicación de normas jurídicas**” (énfasis añadido) (Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, párr. 64.). A mayor abundamiento, la referida sentencia dispone que, en el error inexcusable, el énfasis está en la equivocación que se expresa en un juicio erróneo (Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, párr. 65.), principalmente, en lo relativo a la aplicación de normas y el análisis de los hechos. Por tal razón, la sentencia en análisis añade que se trata de actuaciones de servidores judiciales fuera de lo jurídicamente aceptable. En términos de la Corte Constitucional, el error inexcusable se verifica en “juicios claramente arbitrarios y contrarios al entendimiento común y general del Derecho. Por esta razón, el error inexcusable es reconocido de forma unánime o mayoritaria por la comunidad de operadores jurídico como absurdo y arbitrario, **pues se halla fuera de las posibilidades interpretativas o constataciones fácticas generalmente reconocidas como jurídicamente razonables y aceptables**” (énfasis añadido) (Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, párr. 69.)”. De lo cual se colige que la Jueza no pudo constatar información apartada del proceso misma que debió ser facilitada por las partes, efecto que éstas omitieron.

33. En consecuencia, este Tribunal encuentra que la Juez recurrida no incurrió en error inexcusable por cuanto, no se le facilitó la información pertinente como la misma Corte Constitucional ha señalado y citamos en líneas previas, por lo que procedió cumpliendo así su deber de aplicar las normas correspondientes y específicas de conformidad con los hechos de la determinada causa judicial.

## 6. Decisión

34. En mérito y conforme las consideraciones previamente expuestas, con la consideración de los autos y de la norma Constitucional, este Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas resuelve: **1.** INADMITIR la solicitud de declaración previa de error inexcusable, manifiesta negligencia y dolo en contra de la señora Juez Dra. Olga Leonor María Lapierre Rodríguez.- **2.** Declarar que lo solicitado no se encuentra sustentado y argumentado con suficiencia conforme la ley previa, y fallos de precedencia pertinentes.- **3.** No se encuentran determinados los actos vulnerativos de derechos constitucionales ante la evidente falta y omisión de información en la que han incurrido las partes, por lo que la Juez recurrida no ha incurrido en manifiesta negligencia ni error inexcusable.-**4.** Establecer la improcedencia de lo solicitado por cuanto no ha sido fundamentado ni argumentado con suficiencia conforme ley previa.- **5.** En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

35. Cumpla la actuaria con organizar y foliar la causa, dejando respaldo en copias certificadas de las principales piezas procesales en esta instancia.-Los escritos presentados agréguese al expediente en su orden cronológico.-Notifíquese a las casillas judiciales y electrónicas que para los efectos los justiciables han señalado en tablas procesales.-**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.-**

**JACOME VELIZ GINA DE LOURDES**

**JUEZ DE SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL(PONENTE)**

**BLUM AGUIRRE MARIO ALBERTO**

**JUEZ DE SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL**

**NOVO CRESPO ALEXANDRA AUXILIADORA**

**JUEZ DE SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL**